

SALA PRIMERA

Registro núm.: 355/87

Sección Segunda

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por doña M^a Teresa Landín Urrieta.

EXCMOS.SRES.:

SOBRE: Sentencia del Tribunal Cen-
tral de Trabajo de 12-XII-1986, que
revocó la de la Magistratura de
Trabajo número 1 de Guipúzcoa y de-
sestímó demanda sobre reclamación
por jubilación.

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña M^a Teresa Landín Urrieta

I.- ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales doña Francisca Osorio Montejo, en representación de doña María Teresa Landía Urrieta, presentó el 17 de marzo de 1987 escrito en el Juzgado de Guardia, interponiendo, con asistencia de Letrado, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 12 de diciembre de 1986, recaída en el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Guipúzcoa de 30 de julio de 1986, que condenaba a dicha Entidad al abono de pensión de jubilación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y ha sido revocada por la del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tribunal Central de Trabajo.

Segundo..- La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La actora, afiliada al Régimen Especial de Seguridad Social para trabajadores Autónomos, solicitó pensión de jubilación al Instituto Nacional de la Seguridad Social, siéndole denegada por lo que interpuso demanda, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo número 1 de Guipúzcoa, que en Sentencia de 30 de julio de 1986 estimó la demanda, reconociendo su derecho a percibir pensión de jubilación; en tal Sentencia se declaraba probado que causó alta formal la demandante (en el Régimen Especial dicho) en diciembre de 1977, abonando puntualmente las mensualidades de cotización desde tal fecha hasta la de solicitud de pensión, y que, con ocasión de dicha alta, la Seguridad Social le exigió el pago de cotizaciones correspondientes a las cuotas del periodo de 1 de enero de 1974 al 30 de noviembre de 1977. Al solicitar la pensión de jubilación, el Instituto Nacional de Seguridad Social la denegó por no cubrir el periodo de carencia exigido de 120 meses, acreditando sólo 77 no siendo computables las cuotas del periodo de 1 de enero de 1974 a 30 de noviembre de 1977.

b) Contra la Sentencia referida interpuso recurso de suplicación el Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo resuelto por la Sentencia de 12 de diciembre de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, que acredita le fue notificada el 23 de febrero de 1987. En su Sentencia el Tribunal Central de Trabajo estima el recurso, revoca la Sentencia recurrida y desestima la demanda inicial, exponiendo el razonamiento de que la Sentencia de Magistratura infringía el artículo 28.3.d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, regulador del Régimen Especial aquí aludido, pues este precepto sólo permite tener por eficaces, para completar la carencia o periodo

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mínimo de cotización exigible en orden a la prestación de jubilación, las cuotas abonadas puntualmente por quien no estuviera de alta en el Régimen Especial en los meses a que correspondan, remitiéndose a lo además razonado en otras Sentencia de la Sala, que cita, especialmente respecto a la ineficacia de otros actos de las Entidades Gestoras sujetas al principio de legalidad.

Tercero.- Entiende la recurrente que la Sentencia impugnada infringe el artículo 14 de la Constitución, y ello desde una doble perspectiva: una, por el cambio de criterio en la aplicación e interpretación de la Ley por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin base o fundamento razonable que lo apoye, refiriéndose, en tal sentido, a los diversos criterios de las Circulares de 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1977 y de 12 de junio de 1981; la otra perspectiva de la vulneración del derecho a la igualdad, en relación con el principio de seguridad jurídica y de los actos propios, radica en que se admitió la eficacia de unas cotizaciones a las que hoy se les niega todo valor, sin fundamento que lo apoye.

Cuarto.- Por providencia de 6 de mayo de 1987, se acordó la admisión del presente recurso, personándose en el mismo la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que ha formulado alegaciones en favor de la desestimación del amparo, lo mismo que el Ministerio Fiscal. No ha formulado alegaciones la representación de la demandada.

Quinto.- Por providencia de 15 de junio de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa sobrevenida de inadmisión del artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su redacción originaria, por haberse ya desestimado en el fondo un recurso en supuesto plenamente igual al presente por las Sentencias 189/87 de 24 de

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

noviembre y 73/88 de 21 de abril, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y a la parte demandada para la formulación de las alegaciones pertinentes.

La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social entiende que concurre esa causa de inadmisibilidad sobrevenida por cuanto que las Sentencias de 24 de noviembre de 1987 y 29 de febrero de 1988 han resuelto asuntos idénticos al planteado en la demanda. De la misma opinión es el Ministerio Fiscal quien entiende que diversas Sentencias del Tribunal, además de las citadas en la providencia, han desestimado respecto al fondo pretensiones idénticas a la del presente recurso. La parte recurrente no ha formulado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La cuestión planteada en este recurso, relativa a la interpretación jurisprudencial sobre el alcance de las cuotas abonadas en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos, relativas a períodos anteriores a la situación de alta ha sido examinada recientemente por este Tribunal en numerosas Sentencias, a partir de la Sentencia de Pleno 189/87 de 24 de noviembre (B.O.E. del 26 de diciembre siguiente), llegándose en todas ellas a la desestimación del amparo, por estimarse que las decisiones administrativas o judiciales impugnadas no han vulnerado ni el artículo 14 de la Constitución ni el artículo 24 de la misma. En el presente recurso se impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo estimando que infringe el artículo 14 de la Constitución, tanto por el cambio de criterio en la aplicación de la Ley del órgano administrativo, como por la vulneración del derecho a la igualdad en relación con el principio de seguridad jurídica y de los actos

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

propios. Estos argumentos han sido, sin embargo, ya rechazados por Sentencias de este Tribunal que han desestimado en el fondo diversos recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales.

La Sentencia 189/87 ha negado que sea contraria al artículo 14 de la Constitución la norma del artículo 28.3.d) del Decreto 2530/1970 que impide el cómputo de las cotizaciones efectuadas anteriores a la situación de alta. Por su parte la Sentencia 73/88 de 21 de abril ha rechazado que haya existido una desigualdad en la aplicación de la Ley contraria al artículo 14 de la Constitución en la alegada desigual aplicación administrativa y judicial de esa norma, ya que el Tribunal Central de Trabajo ha venido aplicando este criterio en los últimos años de forma uniforme, y, en sede administrativa no cabe duda que, pese a algunas oscilaciones en un cierto momento, el criterio de ineficacia de las cuotas en cuestión es el que siempre ha prevalecido, justificándose además por la doctrina reiterada del Tribunal Central de Trabajo. "No se aprecia, por tanto, infracción del artículo 14 de la Constitución, por el cambio de criterio en sede administrativa". En consecuencia este Tribunal ha rechazado ya de forma reiterada (más recientemente también en las Sentencias 120/88 de 20 de junio y 127/88 de 24 de junio) la existencia de una violación del artículo 14 de la Constitución por parte de la resolución judicial que niega valor, a efectos de la obtención de prestaciones, a cuotas ingresadas relativas a periodos de tiempo anteriores al alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos.

También la segunda línea argumental en relación con la seguridad jurídica, y la invocación de los actos propios ha sido rechazada en diversas Sentencias. En el Fundamento Jurídico Quinto de la Sentencia 73/88 de 21 de abril, se ha negado que lesione el artículo 14 de la Constitución la invocación de la doctrina de los actos propios. Tal principio si "puede encontrar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0181367

alguna conexión con la idea de seguridad jurídica, no tiene ninguna con el derecho de los ciudadanos a la igualdad ante la ley que consagra el artículo 14 y queda, por consiguiente, fuera del ámbito del recurso de amparo, enderezado siempre a la preservación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Por esta misma razón, la cuestión suscitada bajo la invocación de la doctrina de los actos propios se sitúa en el plano de lo que tantas veces hemos llamado una cuestión de la legalidad ordinaria, respecto de las cuales se produce, sin duda, la revisión jurisdiccional de la legalidad de los actos administrativos, pero no es materia que sea residenciable en la vía del amparo constitucional por no entroncar o entrar en conexión con ningún derecho de carácter fundamental". En esta misma línea se han pronunciado las Sentencias 117/88 de 20 de junio y 122/88 de 22 de junio. En relación con la seguridad jurídica, además de éstas la Sentencia 120/88 ha rechazado que pueda ser invocada a este respecto, pues, como ha afirmado la Sentencia de 4 de julio de 1988 "no debe olvidarse que el cambio en la actuación administrativa que ahora se impugna no tuvo otro objeto que adecuarse a la interpretación que ya en esa época venían defendiendo los tribunales laborales, y que, frente al criterio confirmado jurisprudencialmente, no puede hacerse valer el precedente administrativo no sancionado por vía judicial".

La existencia de estos reiterados pronunciamientos de fondo desestimatorios de recursos de amparo sobre el mismo tema y con idénticos razonamientos, hace que la demanda incurra en la causa sobrevenida de inadmisión prevista en el artículo 50.2.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal en su versión originaria, por lo que cabe acordar su inadmisibilidad en Auto sin necesidad de un expreso pronunciamiento en forma de sentencia.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho

[Firmas manuscritas]